

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 5 de ENERO de 2016

TEMA: RETENCION EN LA FUENTE INGRESOS LABORALES Y EMPLEADO

SUB TEMA: RETENCION EN LA FUENTE

Mediante la ley 1607 del 26 de diciembre del 2012 se estructuro la nueva forma de determinar la retención en la fuente para los asalariados y empelados, para una mayor comprensión analizaremos la ley 1607 del 2012, El decreto reglamentario 0099 de enero del 2013; el decreto reglamentario 1070 de mayo del 2013 la ley 1739 del 2014 los fallos de la Corte Constitucional y los conceptos de la DIAN con sus modificaciones.

El cambio de doctrina por parte de la DIAN es permanente sobre un mismo aspecto, siendo totalmente opuesta la interpretación, en un periodo de año y medio. No existe una certeza jurídica de aspectos que son importantes en la determinación de la retención, esto debido al diseño normativo de la ley 1607 del 2012 que fue deficiente, confusa, imprecisa, falta de diseño jurídico, y una indebida e incompleta redacción, y el problema del cumplimiento e interpretación quedo trasladado al contribuyente, y a los funcionarios de la DIAN que les corresponde aclarar e interpretar la norma, esto conlleva a la divergencia de conceptos sobre un mismo tema.

SUB TEMA: RETENCION PERSONAS NATURALES ASALARIADAS CON VINCULO LABORAL

Agente retenedor:

Es cualquier persona natural o jurídica, sociedad de hecho, comunidades organizadas, y las sucesiones ilíquidas (continua igual como estaba establecido antes de la reforma de la ley 1607 del 2012)

Retenido:

El artículo 383 del Estatuto Tributario estableció que se aplica las tablas de retención en la fuente procedimiento uno o dos de retención:

- A. los pagos gravables originados en una relación laboral, legal o reglamentaria
- B. los pagos que se efectúen a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con la definición del artículo 329 del E T
- C. los pagos gravables de las pensiones de jubilación, vejez y muerte

Tablas de retención

El Artículo 13 ley 1607 del 2012 artículo 383 del Estatuto Tributario estableció que a la base gravable de los ingresos originados en una relación laboral legal o reglamentaria; le aplicamos las tablas de retención en la fuente, que para el año gravable 2016 se le aplica a los ingresos de enero a diciembre: bien sea para el cálculo del procedimiento 2 o del procedimiento 1, y son las siguientes:

I

TABLA RETENCION PRIMER SEMESTRE 2016	
PROCEDIMEINTO DOS	
INGRESO INTERVALO	RETENCION

-	2.686.505	0%
2.686.505	4.241.850	$(\text{Ingreso} - 2.686.505) * 19\%$
4.241.850	10.180.440	$(\text{Ingreso} - 4.241.850) * 28\% + 282.790$
10.180.440	O +	$(\text{Ingreso} - 10.180.440) * 33\% + 1.951.251$

El concepto No 72390 noviembre 2012 establece que los UVT que se utiliza en el calculo del procedimiento dos en el mes de diciembre es el vigente de dicho año

TABLA RETENCION AÑO 2016	
PROCEDIMIENTO DOS SEGUNDO SEMESTRE Y PROCEDIMIENTO UNO TODO EL AÑO	
INGRESO INTERVALO	RETENCION

-	2.826.535	0%
2.826.535	4.462.950	$(\text{Ingreso} - 2.826.535) * 19\%$
4.462.950	10.711.080	$(\text{Ingreso} - 4.462.950) * 28\% + 297.530$
10.711.080	O +	$(\text{Ingreso} - 10.711.080) * 33\% + 2.052.957$

UVT: 2016 = 29.753

Forma de determinar la base gravable de retención Procedimiento uno y dos de retención:

La estructura de la retención quedo así:

A: Del ingreso Total recibido por el trabajador se descuenta

B: -Los pagos que no son ingreso

C: = Ingreso total fiscal del periodo

D: -Ingreso no constitutivo de renta

E: = Ingreso Gravable

F: -Deducciones

G: -Rentas exentas

H. =Base gravable; a la cual le aplicamos las tablas de retención, procedimiento 1; o el porcentaje de retención procedimiento 2; los cuales no pueden ser inferior a la retención mínima de conformidad con las tablas del artículo 14 de la ley 1607 del 2012.

Para establecer las modificaciones lo miraremos por renglón.

A: Del ingreso Total recibido por el trabajador: continúa igual, debiéndose tener en cuenta todos los pagos realizado por el patrono en forma directa o indirecta (pagos en especie) sin importar que sean salario o no

B: Los pagos que no son Ingreso para el trabajador: continúa los mismos, la salud y educación que se le reconoce la generalidad de los trabajadores que sea un programa permanente de la empresa y que no exceda el valor promedio.

La alimentación del trabajador siempre y cuando el salario no exceda de 310 UVT y el pago por alimentación no exceda de 41 UVT

El reembolso de viáticos ocasionales, manutención, alojamiento y transporte.

Los parafiscales y aportes en salud del trabajador son considerados como un gasto que no es ingreso en cabeza del trabajador.

D: Ingreso no constitutivo de renta:

Fueron eliminados los ingresos no constitutivos de renta; Aporte a fondo de pensiones obligatorio y voluntario y los aportes voluntarios AFC y los convirtieron en exentos

F: Deducciones:

-Todos los trabajadores tienen derecho a descontar de la base de la retención los intereses o corrección monetaria por préstamos para la adquisición de vivienda.

La deducción por intereses o corrección monetaria para préstamos de adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente 100 uvt (\$2.975.300.). para el año gravable 2016

-Todos los trabajadores tienen derecho a descontar de la base de la retención los pagos por salud y una deducción llamada Dependiente del trabajador.

Salud la deducción mensual es hasta 16 UVT(\$476.000 en el año 2016 de lo pagado a los contratos de medicina prepagada, o a los seguros de salud, por el trabajador, cónyuge, sus hijos y dependientes, y los planes adicionales de salud que se paguen a entidades vigiladas por la superintendencia de salud. (Parágrafo 1 artículo 2 decreto 1070 del 2013)

Dependientes la deducción es mensual hasta 32 uvt (\$ 952.000), sin exceder del 10% del ingreso. (quedo derogada la deducción por educación)

Dependientes definición

Hijos que tengan hasta 18 años

Hijos de 18 años a 23 años que estén estudiando en una entidad certificada por el Icfes o por la entidad oficial correspondiente.

Hijos mayores de 18 años con un certificado de medicina legal sobre su situación de dependencia

Cónyuge o compañera o ro permanente. con ingresos inferiores a 260 uvt (\$7.352.540. en el 2015) certificado por contador, o con un certificado de medicina legal sobre su situación de dependencia

Padres del trabajador o hermanos. con ingresos inferiores a 260 uvt (\$7.352.540 en el 2015) certificado por contador o con un certificado de medicina legal sobre su situación de dependencia

Para la certificación de la discapacidad originada en factores físicos o psicológicos podrá ser certificada por:

Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses; o por Empresas administradoras de salud donde se encuentra afiliado, o cualquier otra entidad que sea competente para certificar esta situación. (Artículo 4 decreto 1070 del 2013)

- Deducción por salud obligatoria

Pago obligatorio en salud (4% del salario) que realiza el trabajador en el año anterior, se debe restar de la base de retención en la fuente

(Decreto 2279 del 2009)

G: -Rentas exentas

Las rentas exentas del artículo 206 del Estatuto Tributario:

Es renta exenta, el aporte Obligatorio y Voluntario que efectuó el patrono y el trabajador a los fondos de pensiones obligatorios o seguros y fondos voluntarios administrados por entidades vigiladas por la Superfinanciera.

El aporte voluntario no puede exceder del 30% de los ingresos del trabajador incluido el obligatorio del trabajador y el aporte AFC, y sin que exceda de 3.800 UVT (\$ 113.061.400) en el año, mensual es de (\$9.421.783). al ser considerado el aporte obligatorio del patrono como una renta exenta, implica que es un ingreso gravable el cual debe hacer parte de la depuración de la retención en la fuente.

Estos aportes deben permanecer como minio 10 años en los fondos.

Es renta exenta, el aporte Voluntario que efectuó el trabajador a los fondos de Ahorro para Vivienda AFC administrados por entidades vigiladas por la Superfinanciera.

El aporte voluntario no puede exceder del 30% de los ingresos del trabajador incluido el obligatorio del trabajador y el aporte AFC, y sin que exceda de 3.800 UVT (\$ 113.061.400) en el año, mensual es de (\$9.421.783).

Renta Exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario

El 25% del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente hasta 240 UVT (\$ 7.140.720) este valor se calcula del ingreso total una vez restado, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones, las demás rentas exentas.

Esta modificación implica que se debe determinar las rentas exentas después de restar las deducciones y la última operación es el cálculo del 25% para llegar a la base gravable.

Asalariados a los cuales se les aplica las tablas de retención del IMAN:

La retención mínima solo aplica para Asalariados que sean empleados y declarantes de renta;

El empleado debe manifestar por escrito antes del 31 de marzo de cada año:

- Si sus ingresos de renta o no en el año anterior lo convierten en declarante, sin perjuicio de la revisión que efectúe el pagador del año anterior.(que sus ingresos sean superiores a 1400 UVT)
-
- Adicionalmente el asalariado deberá informar a sus pagadores o agentes retenedores, si sus ingresos del año anterior fueron iguales o superiores al 80% según la clasificación de empleado para que se le aplique la retención del IMAN. en la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuentas y riesgo del empleador sumado a los salariales o Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior, provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción mayor al 80% de los ingresos del contribuyente
- Si esta obligado a presentar declaración de renta por el año gravable 2015.
- Que en el año gravable inmediatamente anterior no desarrollo actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario, o si la desarrollo no supero el 20% de los ingresos brutos

- Que en el año gravable inmediatamente anterior no preste servicios técnicos que requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, cuyo costo represente mas del 25% del total de los ingresos.

Con esta información el agente retenedor determina si el asalariado está en la categoría fiscal de empleado declarante para aplicarle o no la retención del IMAN (artículo 1 decreto 1070 del 2013 articulo 6 decreto 3032 del 2013)

Para el año gravable 2016 el plazo para entregar la información es hasta el 31 de marzo, debe suministrar dicha información antes del pago.

-

Asalariados a los cuales no se les aplica las tablas de retención del IMAN:

La retención mínima no se le aplica a los asalariados NO declarantes de renta.

La retención mínima no se le aplica a los asalariados que No son Empleados pero son declarantes de renta.

Estos se determinan con la informacion de sus ingresos del año anterior expedida con el certificado presentado por el trabajador.

Forma de determinar la base gravable de retención del IMAN:

La estructura de la retención quedo así:

A: Del ingreso Total recibido por el trabajador se descuenta

B: -Los pagos que no son ingreso

C: = Ingreso total fiscal del periodo

D: -Deducciones permitidas

E. =Base gravable; a la cual le aplicamos las tablas de retención del IMAN, las cuales no pueden ser inferior a la retención procedimiento 1; o la retención procedimiento 2.

Para establecer las modificaciones lo miraremos por renglón.

A: Del ingreso Total recibido por el trabajador: continua igual, debiéndose tener en cuenta todos los pagos realizado por el patrono en forma directa o

indirecta (pagos en especie) sin importar que sean salario o no, dentro de estos se debe incluir los aportes obligatorios en pensiones, ya que son unas rentas exentas y constituyen un ingreso gravado.

B: Los pagos que no son Ingreso para el trabajador tampoco son base del RETE IMAN:

No están sometidos a la retención mínima de que trata el artículo 384 del Estatuto Tributario los pagos por concepto de alimentación a que se refiere el artículo 387-1 ibídem, al no constituir ingreso para el trabajador sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante. Esto sin perjuicio de las limitaciones, presupuestos y requisitos establecidos en dicho artículo que puedan dar lugar a la aplicación del artículo 384. CONCEPTO DIAN 11685 DEL 24 DE ABRIL DEL 2015

El reembolso de viáticos ocasionales, manutención, alojamiento y transporte.

Los parafiscales y aportes en salud del trabajador son considerados como un gasto que no es ingreso en cabeza del trabajador.

En cuanto a la salud y educación que se le reconoce la generalidad de los trabajadores que sea un programa permanente de la empresa y que no exceda el valor promedio. Del artículo 5 del decreto 3750 de 1986, el Concepto 50282 de agosto del 2014 publicado diario oficial 49268 de agosto 2014 establece que es un ingreso gravable no sujeto a retención por el procedimiento normal, pero que estos valores si se incluyen para determinar la base de la Retención del IMAN

C: La Dian ha interpretado que las cesantías y los intereses a las cesantías pagadas por el empleador no están excluidas de la base del Rete IMAN al señalar: *Como se puede observar, tanto los artículos 2° y 6° del Decreto 1070 de 2013, como el artículo 3° del Decreto 0099 de 2013, establecen de manera expresa los valores que se pueden deducir para determinar la base de retención en la fuente, sin que en las dos últimas disposiciones se incluyan el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías Y el literal J del artículo 331 señala que se excluyen los retiros de fondos de cesantías del IMAN.*

- **. OFICIO N° 025475 02-Septiembre-2015 DIAN, Publicado en D.O. 49.658 del 7 de octubre de 2015.**

En el último año la DIAN a emitido 5 conceptos contradictorios sobre este tema, ha interpretando en unos que Si se debe excluir de la base, en otros conceptos que No se debe excluir de la base de retención del IMAN.

En unos interpreta que si se debe restar de la base, teniendo en cuenta la naturaleza del pago de las cesantías, que en forma expresa el literal j artículo 331 las excluyo del IMAN y como una interpretación sistemática de la norma así la redacción del artículo haya expresado que se excluyen las pagadas por los fondos de cesantías, se debe entender que lo que se quiere no gravar son las cesantías sin importar que fueran pagadas por el fondo o por el patrono. (Concepto que el Autor comparte plenamente)

- Pero el ultimo concepto de la DIAN fue el . **OFICIO N° 025475 02-Septiembre-2015 DIAN, Publicado en D.O. 49.658 del 7 de octubre de 2015. El cual señala que si se debe incluir la cesantais para elñ calculo de lam base del IMAN.**

F: Deducciones:

-Todos los Empleados asalariados tienen derecho a descontar de la base de la retención del IMAN los pagos por salud obligatoria y pensión obligatoria aportados por el asalariado.

G: Rentas exentas:

Adicionalmente el artículo 6 decreto 1070 del 2013 aclaro que se pueden restar también los pagos correspondientes a licencia de maternidad; el exceso de salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerza militares y de Policía; y los gastos de representación exentos de los magistrados, rectores y profesores de universidades públicas, de conformidad con los límites establecido en el numeral 7 del artículo 206 del E.T.

Hay que aclarar que la licencia de maternidad no es una renta exenta, de conformidad con el artículo 206 del Estatuto Tributario, (en el solo señala las enfermedades como rentas exentas, y la licencia de maternidad no es una enfermedad como bien lo señalo el concepto pero si se puede detraer para el cálculo del Iman.

Fallo de la Corte Constitucional

La sentencia C 492 de agosto del año 2015 la Corte Constitucional adiciono una norma al Estatuto Tributario donde el valor calculado en la depuración de la retención o del impuesto de renta correspondiente a la exención del 25% del numeral 10 del artículo 210 del Estatuto Tributario se debía incluir para disminuir la base del Rete imán, aplicando dicha norma a partir del año gravable 2016.

Bonificaciones e indemnizaciones por retiro del trabajador

Como se señalo en la introducción, el cambio de doctrina por parte de la DIAN es permanente sobre un mismo aspecto, siendo totalmente opuesta la

interpretación, En cuanto a las Indemnizaciones por despido injustificado la DIAN a cambiado de posición 5 veces, respecto a las indemnizaciones recibidas por trabajadores cuyo ingreso laboral es inferior a 204 UVT , el ultimo concepto 30573 de noviembre del 2015 a señalando que para esos casos no se le debe aplicar las tablas de la retención mínima (RETE IMAN), por lo tanto dicha indemnización no tiene retención en la fuente.

En cuanto a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador la DIAN, en el mismo concepto de noviembre del 2015, establece que el procedimiento a seguir es el siguiente:

Se determina el porcentaje fijo de retención, con el promedio de los 12 meses anteriores ala fecha de retiro

Dicho porcentaje se le aplica a la bonificación gravable, por otro lado se calcula la retención mínima (Rete Iman) sobre la bonificación gravable, y el valor resultante mayor es la retención en la fuente.

Hay que tener en cuenta el fallo de la Corte Constitucional, La sentencia C 492 de agosto del año 2015 la Corte Constitucional señalo que el valor calculado en la depuración de la retención o del impuesto de renta correspondiente a la exención del 25% del numeral 10 del articulo 210 del Estatuto Tributario se debía incluir para disminuir la base del Rete iman, aplicando dicha norma a partir del año gravable 2016.

Tablas de retención del IMAN

El Artículo 14 ley 1607 del 2012 artículo 384 del Estatuto Tributario estableció que a la base gravable de los ingresos originados en una relación laboral legal o reglamentaria; le aplicamos las tablas de retención del IMAN,::

Ingr.U:V:T	Ingr U.V.T.	Inter. Base IMAN	Inter. Base IMAN
-	128,95999	0	3.836.947
128,96	132,35999	3.836.947	3.938.107
132,36	135,74999	3.938.107	4.038.969
135,75	139,13999	4.038.970	4.139.832
139,14	142,53999	4.139.832	4.240.992
142,54	145,92999	4.240.993	4.341.855
145,93	149,31999	4.341.855	4.442.718
149,32	152,71999	4.442.718	4.543.878
152,72	156,10999	4.543.878	4.644.741
156,11	159,50999	4.644.741	4.745.901
159,51	162,89999	4.745.901	4.846.763
162,90	166,28999	4.846.764	4.947.626
166,29	169,68999	4.947.626	5.048.786

169,69	176,46999	5.048.787	5.250.512
176,47	183,25999	5.250.512	5.452.534
183,26	190,04999	5.452.535	5.654.557
190,05	196,83999	5.654.558	5.856.580
196,84	203,61999	5.856.581	6.058.306
203,62	210,40999	6.058.306	6.260.328
210,41	217,19999	6.260.329	6.462.351
217,20	223,98999	6.462.352	6.664.374
223,99	230,76999	6.664.374	6.866.100
230,77	237,55999	6.866.100	7.068.122
237,56	244,34999	7.068.123	7.270.145
244,35	251,13999	7.270.146	7.472.168
251,14	257,91999	7.472.168	7.673.893
257,92	264,70999	7.673.894	7.875.916
264,71	271,49999	7.875.917	8.077.939
271,50	278,28999	8.077.940	8.279.962
278,29	285,06999	8.279.962	8.481.687
285,07	291,85999	8.481.688	8.683.710
291,86	298,64999	8.683.711	8.885.733
298,65	305,43999	8.885.733	9.087.756
305,44	312,21999	9.087.756	9.289.481
312,22	319,00999	9.289.482	9.491.504
319,01	325,79999	9.491.505	9.693.527
325,80	332,58999	9.693.527	9.895.550
332,59	339,36999	9.895.550	10.097.275
339,37	356,33999	10.097.276	10.602.184
356,34	373,30999	10.602.184	11.107.092
373,31	390,27999	11.107.092	11.612.001
390,28	407,24999	11.612.001	12.116.909
407,25	424,21999	12.116.909	12.621.817
424,22	441,18999	12.621.818	13.126.726
441,19	458,15999	13.126.726	13.631.634
458,16	475,11999	13.631.634	14.136.245
475,12	492,08999	14.136.245	14.641.153
492,09	509,05999	14.641.154	15.146.062
509,06	526,02999	15.146.062	15.650.970
526,03	542,99999	15.650.971	16.155.879
543,00	559,96999	16.155.879	16.660.787
559,97	576,93999	16.660.787	17.165.696
576,94	593,89999	17.165.696	17.670.306
593,90	610,86999	17.670.307	18.175.215
610,87	627,83999	18.175.215	18.680.123
627,84	644,80999	18.680.124	19.185.032
644,81	661,77999	19.185.032	19.689.940
661,78	678,74999	19.689.940	20.194.848
678,75	695,71999	20.194.849	20.699.757
695,72	712,68999	20.699.757	21.204.665
712,69	729,64999	21.204.666	21.709.276
729,65	746,61999	21.709.276	22.214.185
746,62	763,58999	22.214.185	22.719.093

763,59	780,55999	22.719.093	23.224.001
780,56	797,52999	23.224.002	23.728.910
797,53	814,49999	23.728.910	24.233.818
814,50	831,46999	24.233.819	24.738.727
831,47	848,43999	24.738.727	25.243.635
848,44	865,39999	25.243.635	25.748.246
865,40	882,36999	25.748.246	26.253.154
882,37	899,33999	26.253.155	26.758.063
899,34	916,30999	26.758.063	27.262.971
916,31	933,27999	27.262.971	27.767.880
933,28	950,24999	27.767.880	28.272.788
950,25	967,21999	28.272.788	28.777.696
967,22	984,18999	28.777.697	29.282.605
984,19	1.001,14999	29.282.605	29.787.216
1.001,15	1.018,11999	29.787.216	30.292.124
1.018,12	1.035,08999	30.292.124	30.797.032
1.035,09	1.052,05999	30.797.033	31.301.941
1.052,06	1.069,02999	31.301.941	31.806.849
1.069,03	1.085,99999	31.806.850	32.311.758
1.086,00	1.102,96999	32.311.758	32.816.666
1.102,97	1.119,92999	32.816.666	33.321.277
1.119,93	1.136,91999	33.321.277	33.826.780
1.136,92		33.826.781	0

I. SUB TEMA: RETENCION PERSONAS NATURALES SERVICIOS PERSONALES EMPLEADOS

La reforma tributaria ley 1706 del 2012 derogo la ley 1527 el 27 de abril del 2012, reglamentada por el decreto 1950 del 19 septiembre del 2012, y el artículo 15 de la ley 1429 del 2010 en la cual estableció la retención en la fuente para servicios personales.

La ley plantea una nueva forma de determinar la retención y genera una clasificación de Empleado.

EMPLEADO: lo define como persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan del 80% o más de los siguientes conceptos:

Vinculación laboral legal o reglamentaria (analizado en la primera parte de presente documento)

Prestador de servicios de manera personal o Actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante

Profesiones liberales

Servicios técnicos sin uso de materiales, insumos especializados, maquinaria especializada.

EMPLEADO DIFERENTE A ASALARIADO:

Para ser empleado debe cumplir varias características: El contratante debe ser la misma persona que presta el servicio de manera personal; El servicio prestado debe poder medirse en tiempo, que en retención lo llaman **mensual o mensualizado**. Este concepto de mensualizado es solo aplicable al empleado que no es asalariado artículo 7 decreto 1070 del 2013.

LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EMPLEADOS PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES

Agente retenedor:

Es cualquier persona natural o jurídica, sociedad de hecho, comunidades organizadas, y las sucesiones ilíquidas

Retenido:

El artículo 383 del Estatuto Tributario estableció que se aplica las tablas de retención en la fuente procedimiento uno o dos de retención:

A. los pagos gravables a asalariados.....

B. los pagos que se efectúen a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con la definición del artículo 329 del E T la cual se incluye a Personas naturales independientes residente en el país cuyos ingresos provengan del 80% o más de los siguientes conceptos:

Prestador de servicios de manera personal

Actividades económicas por cuenta y riesgo del contratante

Servicios personales mediante el ejercicio de Profesiones liberales

Servicios técnicos (sin uso de materiales, insumos especializados y maquinaria especializada)

La primera dificultad que se presenta es la de establecer que el retenido tenga más del 80% de sus ingresos en estos conceptos, ya que de lo contrario no le aplicaría esta tabla de retención, porque no estaría en la definición de Empleado.

Para suplir este impase se requerirá una manifestación por escrito donde señale el independiente que más del 80% de sus ingresos corresponde a estos conceptos.

El empleado debe manifestar por escrito antes del 31 de marzo de cada año:

- Si sus ingresos de renta o no en el año anterior lo convierten en declarante, sin perjuicio de la revisión que efectúe el pagador del año anterior.(que sus ingresos sean superiores a 1400 UVT)
- Adicionalmente el Empleado independiente, deberá informar a sus pagadores o agentes retenedores, si sus ingresos del año anterior fueron iguales o superiores al 80% según la clasificación de empleado para que se le aplique la retención del IMAN. Y los demás requisitos descritos para el certificado de los asalariados ya mencionado

Tablas de retención

Los empleados, Personas naturales independientes deberá informar si sus ingresos del año anterior fueron iguales o superiores al 80% como empleado para que se le aplique las tablas de retención en la fuente, que para el año gravable 2016 se le aplica a los ingresos de enero a diciembre: bien sea para el cálculo del procedimiento 2 o del procedimiento 1 en igual forma como se aplica a los asalariados.

Porcentaje De Retención Mayor

Las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención superior a la determinada.

Empleados Personas naturales independientes a los cuales se les aplica las tablas de retención del IMAN:

La retención mínima solo aplica para empleados declarantes de renta; El empleado debe manifestar por escrito si fue declarante de renta o no en el año anterior, sin perjuicio de la revisión que efectúe el pagador del año anterior.

En el caso de trabajadores que preste servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales; o que presten servicios técnicos sin uso de materiales o máquinas, la tabla de retención del IMAN solamente se le aplicará únicamente cuando

cumpla los topes de ingresos para ser declarante como asalariado en el año anterior, que para el año 2016 se sitúan en 1.400 UVT.

Base de retención Empleados sin vínculo laboral:

Se puede detraer las deducciones dadas en el artículo 387 del Estatuto Tributario según lo aclaro el artículo 2 del decreto 1070 del 2013, descontando del ingreso bruto lo pagado por:

- Intereses o corrección monetaria por préstamos para la adquisición de vivienda.

La deducción por intereses o corrección monetaria para préstamos de adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente 100 uvt (\$2.975.300.).

Salud la deducción mensual es hasta 16 UVT(\$476.000 en el año 2016) de lo pagado a los contratos de medicina prepagada, o a los seguros de salud, o los planes adicionales de salud de que tratan las normas de seguridad social en salud por el trabajador, cónyuge, sus hijos y dependientes(parágrafo 1 artículo 2 decreto 1070 del 2013)

Dependientes la deducción es mensual hasta 32 uvt (\$ 952.000), sin exceder del 10% del ingreso. (quedo derogada la deducción por educación)

Contradiendo lo perceptuado en el artículo 2 del decreto 1070 del 2013 en el concepto 033105 de noviembre del 2011 la DIAN expresa que Sólo es viable para la persona natural, clasificada como empleado, disminuir la base de retención con los pagos efectuados por concepto de Dependientes en tanto cuente con vínculo laboral o legal y reglamentario; de ésta manera, dicha disminución sólo será aplicable sobre los ingresos que tengan origen en los referidos vínculos

RENTAS EXENTAS

Es renta exenta, el aporte Obligatorio y Voluntario que efectuó el participante independiente a los fondos de pensiones obligatorios o seguros y fondos voluntarios administrados por entidades vigiladas por la Superfinanciera.

El aporte voluntario no puede exceder del 30% de los ingresos del trabajador incluido el obligatorio del trabajador y el aporte AFC, y sin que exceda de 3.800 UVT (\$ 113.061.400) en el año, mensual es de (\$9.421.783.000).

Estos aportes deben permanecer como mínimo 10 años en los fondos.

Es renta exenta, el aporte Voluntario que efectuó el participante independiente a los fondos de Ahorro para Vivienda AFC administrados por entidades vigiladas por la Superfinanciera.

El aporte voluntario no puede exceder del 30% de los ingresos del trabajador incluido el obligatorio del trabajador y el aporte a pensiones, y sin que exceda de 3.800 UVT (\$ 113.061.400) en el año, mensual es de (\$9.421.783).

Estos aportes deben permanecer como mínimo 10 años en los fondos.

Si corresponde a un contrato el cual se va a ejecutar en varios meses y los pagos no corresponden a una periodicidad mensual, se deberá calcular la retención correspondiente al mes y ser declarada la retención en el momento del pago.

También el numeral 4 del artículo 2 del decreto 1070 estableció que los independientes también se pueden descontar el 25% del valor total de los pagos, limitados mensualmente hasta 240 UVT (\$ 7.140.720) este valor se calcula del ingreso total una vez restado, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones, las demás rentas exentas.

Esta modificación implica que se debe determinar las rentas exentas después de restar las deducciones y la última operación es el cálculo del 25% para llegar a la base gravable.

Forma de determinar la base gravable de retención del IMAN:

La estructura de la retención quedó así:

A: Del ingreso Total recibido por el Empleado no asalariado en el mes, se descuenta (parágrafo 2 artículo 2 decreto 1070 del 2013)

B: El IVA facturado si es del régimen común

B: Deducciones:

-Todos los Empleados no asalariados tienen derecho a descontar de la base de la retención del IMAN los pagos por salud obligatoria y pensión obligatoria aportados por el asalariado.

Pero el empleado no podrán solicitar la aplicación de los factores de detracción, sumados sobre todas sus relaciones de prestación de servicios supere los topes respectivos calculado sobre la suma del total de sus ingresos (parágrafo 3 artículo 2 decreto 1070 del 2013)

Periodo Gravable:

Si el contrato corresponde a un contrato a ser desarrollado en varios meses:

Se toma el total del contrato se le resta salud y pensiones obligatorias y el resultado es la base gravable del contrato.

A la base gravable del contrato se divide por el número de meses del contrato, y el resultado es la base gravable del mes, a la cual se le aplica las tablas de retención del IMAN

La retención se determina de acuerdo al procedimiento señalado sin importar la periodicidad del pago, cuando se pague se le descuenta la retención proporcional al pago que le corresponde.